

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del Titular el presente proceso, con el fin de resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación por la parte demandante. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, 19 de abril de 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro: 050 Ejecutivo de mínima cuantía -Acumulado Radicado número 63-548-40-89-001-2018-00039-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, diecinueve de abril del dos mil veintitrés

La parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, Dra. Lina Marcela Caicedo Orozco, solicita la terminación del proceso acumulado, por pago total de la obligación, ya que esta fue cancelada y la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo también por costas y gastos.

En la medida en que el escrito de terminación ha sido presentado por la apoderada judicial, con facultades para recibir, entre otras, según poder otorgado, y que no se ha iniciado la audiencia de remate, hay lugar acceder a la petición, con fundamento en el art. 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO**, iniciado por **RAMON ELIAS ALVAREZ SUAREZ**, a través de apoderada judicial, contra **JOSE LUIS CAMACHO ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.435.302, respectivamente, por pago total de las obligaciones contenidas en las letras de cambio descritas en el mandamiento de pago del 28 de enero de 2020.

Segundo.- DISPONER el levantamiento de las medidas ejecutivas, decretadas dentro del proceso, a través de autos interlocutorios civiles del 28 de enero de 2020 (fol. 16 del expediente físico) y auto interlocutorio civil Nro. 100 del 11 de agosto de 2022 (fol. 61 y 62 del expediente digital de medidas cautelares). Líbrense los correspondientes oficios.

Sin embargo, se aclara que continuará el embargo por cuenta del proceso radicado bajo el mismo número 2018-00039, el cual se encuentra acumulado a este, donde

la parte demandante es el Banco Agrario de Colombia, pues a través del auto interlocutorio civil Nro. 017 del 28 de febrero de 2019 (fol. 8 del cuaderno del medicas cautelares proceso 2018-00039), fue decretado el embargo del mismo bien inmueble.

Tercero.- DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la librar mandamiento de pago, a favor de la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme el artículo 116 del CGP.

Cuarto.- ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 24, de hoy 20 de abril del 2023, a las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria parasu validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7574a33033817efd161b78161226309f187ce2d30bf632506550a6526cc2c5ac**

Documento generado en 19/04/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>